

REGLAMENTO

SIMMENTAL

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

9. Para poder inscribir los reproductores importados -en pie- además de las normas estipuladas en los artículos 122º al 131º de la reglamentación general, es obligatorio acompañar constancia de "Aprobación Fenotípica", extendida por la Asociación Simmental de Argentina.

9.1. Por cuestiones inherentes al manejo práctico de los rodeos, las cabañas quedan autorizadas a disponer el descorne de animales astados.

SIMMENTAL MOCHO

9.2. Podrán inscribirse en el Registro de la raza Simmental como Simmental Mocho:

- a) Los productos importados cuyos pedigrís reúnan los requisitos exigidos.
- b) Los mochos naturales nacidos del apareo de reproductores Simmental aspados y mochos de este Registro.

9.2.1. Todo producto que tenga ascendencia mocha (de padre y/o madre) llevará como característica la letra "X" antepuesta a su tatuaje y a su número de registro (H.B.A.).

9.2.2. Los criadores deberán denunciar la característica mocha de los productos con ascendencia mocha, después de los 8 meses y hasta los 18 meses de la fecha de nacimiento del animal, en los formularios por duplicado que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina.

La citada denuncia formulada dentro del plazo reglamentario será aceptada sin cargo; excediendo dicho plazo, deberá abonar el criador un arancel por animal, igual al fijado para las inscripciones.

9.2.3. Los productos inscriptos con antepasados mochos, cuya característica mocha queda

confirmada de acuerdo con lo establecido, serán distinguidos en el Registro con una letra "M" mayúscula que se antepondrá a la letra "X" existente en el número de certificado (H.B.A.).

El agregado de la letra "M" no debe hacerse en los tatuajes.

9.2.4. Entiéndase por carácter mocho:

- a) Ausencia absoluta de aspa y de todo vestigio de ella.
- b) Presencia de rudimentos córneo, en forma de callosidad plana, similares al espejuelo del yeguarizo, en el lugar del nacimiento del aspa.
- c) Tocos sueltos solamente adheridos al cuero -siempre que- si se realiza examen radiológico no acuse espina ósea.

9.2.5. Queda terminantemente prohibido impedir de cualquier forma que fuere el nacimiento o erupción del aspa, así como también, extirpar o alterar los tocos u otras protuberancias córneas del reproductor inscripto como Simmental Mocho. Se establece la pena de descalificación del animal en caso de constatarse procedimientos prohibidos y la cancelación de su inscripción, así como también, la de su descendencia si la hubiera, cuando ello corresponda, de acuerdo con el criterio de la Comisión de Criadores.

9.3. Los libros de cabaña y las numeraciones de tatuajes pueden ser comunes a los Simmental (tanto aspados y/o con ascendencia mocha) o bien ser llevados individualmente para cada variedad.

REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Art 34° - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 – Del material seminal producido en el país: Es exenta la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenidas por semen adquirido producido en el país.

A los fines pertinentes, el propietario del macho dador, en formularios especiales que provee la Sociedad Rural Argentina, extenderá certificado de Autorización de Crías a terceros, consignando en el mismo la cantidad de crías autorizadas a inscribir y el nombre del adquirente para ser presentado en esta Entidad, para su acreditación.

2 – Del material seminal importado: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de semen importado por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación del material seminal.

- a) Previo a toda registración de semen importado, se presentará ante la Asociación Simmental de Argentina, el pedigrí planeado del reproductor, como así también los antecedentes del mismo, para analizar su valor genético. Esta Asociación podrá aprobar o rechazar la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de semen, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.
- b) Cada solicitud de aprobación, indicará la cantidad de dosis a inscribirse y a nombre de quién se registrarán las mismas.
- c) Se autoriza que el semen importado por parte del criador, personas o empresas dedicadas a la importación de este material, podrá ser libremente vendido o cedido a terceros sin ningún tipo de limitación, debiendo extenderse certificado de autorización de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13° al 19° del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE TRASPLANTE EMBRIONARIO

Art 19° - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

3 – Embriones producidos en el país: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de embriones nacionales.

La transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el artículo 11° del presente reglamento por el o los propietarios de los mismos.

4 – Embriones Importados: No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados, por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

- a) Previo a toda registración de embriones congelados se presentará ante la Asociación Simmental de Argentina, los pedigrís planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción, progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de embriones congelados, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.
- b) Cada solicitud de aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribirse y a nombre de quién se registrarán las mismas.
- c) Las transferencias de embriones importados deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros que especifica el artículo 11° del presente Reglamento por el o los propietarios de los mismos.

5 – Hembras Donantes en Copropiedad: Para crías obtenidas por Trasplante Embrionario, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Condominio de Hembras Donantes: No habrá limitación alguna al número de

condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscrita como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario, debiendo presentar Autorización escrita suscrita por la totalidad de los condóminos de la hembra dadora, en el que se asigne claramente el derecho de inscripción directa a favor de uno de los condóminos o en forma indistinta para los integrantes del condominio.

- b) Cuando una hembra dadora inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.
- c) El condominio de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado, cuando se trate de Inseminación Artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al Reglamento respectivo.
- d) Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) solo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por trasplante embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al artículo 11° del presente Reglamento.
- e) Vientre Receptor: El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el artículo 11°